

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Trece (13) de octubre de Dos mil veintidós (2022)

Referencia: **Alimentos**
Radicación: **1987-1453**

Ante la petición proveniente por parte de **SEGUNDO MANUEL CASTAÑEDA ORTIZ**, se procede a decidir sobre el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentran vigentes en el presente asunto, dado que sobre la exoneración de alimentos tendrá que realizarse por acuerdo privado o mediante sentencia judicial, por lo tanto, este despacho no enfilará su decisión respecto de esa súplica.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia del 25 de Febrero de 2003, siendo M.P Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, indicó:

“El derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. La obligación alimentaria está entonces en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos.”

Así mismo ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria M. P. Dr. NICÓLAS BECHARA SIMANCAS, en sentencia del 22 de noviembre de 2000 que:

“Se deben alimentos necesarios al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, porque sin duda está inhabilitado para subsistir de su trabajo. Si la imposición de la cuota alimentaria supone la preexistencia de un derecho en cabeza del alimentario, desaparecido el derecho desaparece la obligación de correlativa y en este caso excepcional, desaparecida la condición de estudiante de la acreedora alimentaria, ésta siendo mayor de edad, carece de todo derecho, dentro de los términos de la ley, a seguir percibiendo alimentos de su padre, no concurriendo en ella impedimento mental o corporal para exigirlos”.

En cuanto a la jurisprudencia citada frente a la alimentaria, encontramos que se dan los siguientes requisitos:

- **DIEGO MANUEL CASTAÑEDA TENZANO**, nació el 12 de octubre de 1986 conforme se puede ver en el registro civil de nacimiento adosado al plenario a folio 2 y en la actualidad cuenta con 36 años.

Revisado el expediente no se encuentra acreditado al interior del proceso impedimento mental o corporal para exigir pago alguno de cuota alimentaria, por parte del alimentario **DIEGO MANUEL CASTAÑEDA TENZANO**.

Concurriendo en la alimentaria los presupuestos exigidos por la jurisprudencia en cita, esto es, contar con más de 25 años, no acreditar impedimento mental o corporal para exigir alimentos, por ende desapareció la condición de continuar recibiendo alimentos de parte de su progenitor, porque sin duda alguna no está inhabilitado para devengar para su propio sustento, no lo han probado al interior del proceso, y por el contrario si ubica a su padre en una situación de forzoso

incumplimiento, al fijar a su cargo deberes alimentarios cuando ya se superó la condición de haber cumplido los 25 años de edad, no acreditar como se dijo, impedimento mental o corporal para exigirlos, es más, la Corte Constitucional en Sentencia T-581 de 2011, siendo Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo, indicó que:

“[e]l cese pago salariales y pensionales, prolongado o indefinido en el tiempo, hace presumir la vulneración del mínimo vital tanto del trabajador, del pensionado y de los que de ellos dependen... que se establecen con el fin de proteger el mínimo vital de quien recibe la prestación, erigiéndose los límites de embargabilidad en verdaderas normas de orden público, que deben ser respetadas obligatoriamente por el empleador, por terceros interesados e incluso por el trabajador, pues ni siquiera con su autorización pueden desconocerse dichos límites. Valga recordar lo dicho por la jurisprudencia sobre el particular: Ahora bien, respecto de los descuentos permitidos a las pensiones, tanto disposiciones constitucionales, como legales, establecen una serie de medidas protectoras entre las que se pueden citar, la obligación al pago oportuno; el reajuste periódico de las mismas; su irrenunciabilidad; tratamiento especial tributario; etc., siendo la inembargabilidad, otra de estas medidas protectoras. Todas ellas, motivadas en el querer expreso del legislador de la conservación del poder adquisitivo de quien haya alcanzado el derecho a obtener una pensión, y con el fin de asegurar una subsistencia digna para él y su familia. ”, así las cosas, el padre ya no está obligado a suministrar cuota alimentaria, de acuerdo al sentido razonable de la disposición dentro del contexto global del ordenamiento jurídico-constitucional conforme a la sentencia C-011/94 y Sentencia C-530/93, “hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad. En otras palabras, se trata de garantizar que, en cada caso, la interpretación de las disposiciones jurídicas se lleva a cabo acudiendo a un criterio finalista, que tome en cuenta las metas y objetivos establecidos en la Carta, de acuerdo con los criterios “pro-libertatis” y “pro-homine”, derivados de la filosofía humanista que inspira el constitucionalismo colombiano”.

Por lo tanto, se hará necesario **LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES**, debido a que se dan requisitos para el levantamiento de embargo, trayendo a cita la Sentencia del 9 de abril de 2013, del M. P. el Dr. CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS, proferida en Acción de Tutela de ELIO FABIO CASTAÑO SALAZAR, al decir que:

“Revisado el expediente contentivo del proceso de alimentos a que se alude, cuya copia autenticada se allegó, encuentra la Sala que, en efecto, ante la petición de que se ordenara el levantamiento del embargo de los emolumentos que percibe el demandado como pensionado de la Policía Nacional, la juez demandada negó tal pedimento, con el argumento de que “no se ha acreditado la sentencia de exoneración de cuota alimentaria (sic)” y porque “el alimentario tampoco ha cumplido los 25 años de edad” providencia que, atacada en reposición, fue confirmada por el mismo Despacho, en auto en el que se dijo que no se ha presentado prueba de la exoneración y que la demanda tendiente a ese fin fue rechazada por el juzgado 4° de familia (no dice de dónde) y que la acción de tutela interpuesta en contra de dicho Despacho no prosperó, sin reparar en que, precisamente, el rechazo de aquel libelo se hizo con base en que ella no ha dictado sentencia en el proceso de alimentos de que conoce, de modo que pone al accionante en un círculo vicioso, del que no sería posible salir, cuando lo que le corresponde es darle el impulso que corresponda al proceso, luego de 25 años en el Despacho a su cargo, pues con la omisión de hacerlo se vulnera el derecho al debido proceso que le asiste al accionante y a los intervinientes en el proceso, los que, aparte de tener derecho al cumplimiento de los términos judiciales, también lo tienen a que se les dispense una pronta y cumplida justicia.

Siendo así como son las cosas, se accederá a la concesión del amparo pedido, y se ordenará a la juez demandada que, tras invalidar el último párrafo del auto de 15 de enero de 2013, dictado por su Despacho, dentro del proceso de alimentos a que se alude, proceda a resolver sobre esa solicitud concreta del demandado y a darle el impulso que corresponda al

proceso para su finiquito, en el menor tiempo posible, con el respeto al derecho al debido proceso de todos los intervinientes en la litis".

En conclusión, se accederá a lo peticionado en escrito que antecede y se levantarán las medidas cautelares vigentes.

CON BASE EN LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTA D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LEVANTAR TODOS Y CADA UNO DE LOS EMBARGOS DECRETADOS.

SEGUNDO: LÍBRESE LOS OFICIOS DEL CASO, REMITANSE POR CORREO y vuelva el expediente **AL ARCHIVO DEFINITIVO.**

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



SANDRA ROCIO MORAD NOVOA

spg

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, catorce (14) de octubre de 2022
(artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda
notificado a las partes por anotación en el ESTADO
No. 47

Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO